



Resolución Directoral Regional

N° 01897 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 21 NOV. 2018

VISTO: El expediente N° 02117870, que contiene el Oficio N° 445-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 25 de octubre de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **MILLER RUIZ CÓRDOVA** contra la Resolución Directoral N° 1504-2018 de fecha 25 de setiembre de 2018, en un total de setenta y nueve (79) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76° establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 445-2018-GRSM-DRESM-DRE-DO-OO-UE.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 25 de octubre de 2018, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **MILLER**





Resolución Directoral Regional

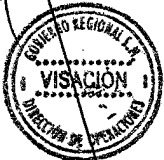
N° 01897 -2018-GRSM-DRE

RUIZ CÓRDOVA contra la Resolución Directoral N° 1504-2018 - Juanjuí de fecha 25 de febrero de 2018; que declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 0536-2018 de fecha 22 de febrero de 2018.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

El impugnante sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Manifiesta que con Resolución N° 1504-2018-UGEL-MC-J, de fecha 25 de setiembre de 2018, con notificación de la misma fecha de la emisión de la presente resolución, declarando infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de fecha 15.03.2018, contra la resolución Directoral N° 536-2018, de fecha 22.02.2018, DICE, por haber transgredido en el artículo 85°, literal “K” de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en la misma se refiere que el docente estaría incurriendo en otra transgresión a la norma de “Falsedad Genérica”, la cual no ha sido probada fehacientemente o materialmente, ya que no existe tal sanción en el Registro Nacional de Sanciones, ni en la misma UGEL de la jurisdicción, ni la denuncia fiscal de haber cometido tal delito.
2. A consecuencia de ello, presentó el recurso de reconsideración y que se declare nulo la Resolución Directoral N° 0536-2018, dirigida a la UGEL MC-J, de fecha 15.03.2018, con registro en el SIGGEDO N° 1932334, después que a transcurrido mas de 120 días sin contestar la solicitud. Y mediante Resolución Directoral 1504-2018. de fecha 25.09.2018, donde resuelve declarar infundado el recurso, faltando al debido procedimiento, ya que se dieron suficiente tiempo para cometer muchas irregularidades en su contra, por parte de los funcionarios de la UGEL-MC-J, en el procedimiento administrativo. Que esta plagado de irregularidades con ánimos de deteriorar su imagen como profesional y eso no puede continuar, redundando en su perjuicio; producto de la emisión de la Resolución Directoral N° 356-2018, de fecha 22.02.2018, donde cometen abuso de autoridad y prevaricato, porque abusivamente le suspendieron el pago en planillas, pese a ello continuó laborando con total normalidad en la institución educativa N° 0006 – Juanjuí, sin remuneración de pago, es así que en el mes de mayo dirigió una solicitud a la oficina de Recursos Humanos de la UGEL.MC-J, adjuntando la Resolución N° 000787-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde declara la Nulidad de las resoluciones emitida por la UGEL- MC-J, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, le hicieron el desembolso





Resolución Directoral Regional

N° 01897 -2018-GRSM-DRE

de los meses de marzo, abril y mayo como indica la boleta de pago, no obstante a ello le destituyeron mediante MEMORANDUN N° 765-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302 E-HC, de fecha 14 de junio de 2018, por el Jefe de Operaciones de la UGEL-MC, autoridad menos indicada para emitir ese tipo de sanción, ya que no es su competencia, como lo establece el Decreto Supremo N° 015-2002-ED. Art.21° por tal sentido que desde fecha 14.06.2018. hasta la actualidad se encuentra destituido en forma arbitraria y abusiva, afectando su derecho al trabajo, unión familiar ya que tiene hijos menores que no son atendidos con lo fundamental que es el derecho a los alimentos para así tener una vida digna.

- No obstante, a la acusación que se refiere la Resolución Directoral N° 356-2018, de fecha 22.02.2018, hace referencia que transgredió el artículo 85° literal "k" de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. a) no existe Sanción Administrativa Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** en su contra por parte del Registro Nacional de Sanciones Administrativa, por cuanto que se ha instaurado el procedimiento administrativo de fecha 23.07.2018, donde se le reconoce como ex trabajador, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) Decreto Legislativo N° 1057, lo cual resultaría un imposible jurídico que se le sancione con destitución; b) con lo que se refiere a la "Falsedad Genérica", acusación que es totalmente falso, Declaración Jurada que firmo de fecha 30.01.2018, el cual no tuvo conocimiento, si existía una resolución de Órgano Sancionador N° 001-2017-UGEL-MC-J, que fue emitida y notificada de la misma fecha 31.01.2018, en tal sentido la declaración jurada, lo firmo un día antes de tener presuntamente conocimiento de dicha resolución, caso contrario, si realmente se comprobará la "Falsedad Genérica" tal como lo indican ¿Por qué no procedieron la denuncia penal de acuerdo a Ley?, y en el plazo que correspondía de 5 días, ante el Ministerio Público.
- Finalmente, se dirige al Órgano Superior Jerárquico, solicitando que le conceda la razón y declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1504-2018-UGEL de fecha 25.09.2018, al no haberse demostrado tal transgresión en el artículo 85°, literal "k" de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ni se ha probado la acusación de haber incurrido en faltar a la norma de "Falsedad Genérica", si realizamos un exhaustivo análisis a la motivación que dieron origen a la apelada, que colige que no hay una seriedad en la exposición emitida por la resolución, por tal motivo exige su reclamo por ser de Derecho.

En este sentido, elevado el recurso de apelación, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

- Mediante Resolución del Órgano Instructor N°011-2017-UGEL.MC/ST-SERVIR, de fecha 29 de diciembre de 2017, el responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la UGEL Mariscal Cáceres instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de las





Resolución Directoral Regional

N° 01897 -2018-GRSM-DRE

menores de iniciales P.M.CH.P., C.P.M., G.J.CH.P., T.C.S.D.C., Y K.L.Y.D., con lo cual habría incurrido en la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, en concordancia con el literal e) del artículo 98° del Reglamento General de la mencionada Ley.

2. Que con Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2018-UGEL.MC-J de fecha 31 de enero de 2018, la Ugel Mariscal Cáceres resuelve imponer la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **MILLER RUIZ CÓRDOVA**, por haber transgredido el artículo N° 85°, literal "k" de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Y con fecha 21 de febrero de 2018 el impugnante apela la resolución del Órgano Sancionador.
3. Con Resolución N° 000787-2018-SERVIR/TSC – Primera Sala, el Tribunal Servir resuelve en su **Artículo Primero**: declarar la Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 011-2017-UGEL.MC-J, del 29 de diciembre de 2017, y de la Resolución del Órgano Sancionador N°001-2018-UGEL.MC-J, del 31 de enero de 2018, emitidas por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefatura de la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, respectivamente al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. **Artículo Segundo**: retrotraer el procedimiento al momento de la Precalificación de la falta, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjuí, tener en cuenta al momento de calificar la conducta del señor **MILLER RUIZ CÓRDOVA**, así como al momento de resolver.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0392-2018 – Juanjuí, de fecha 31 de enero de 2018, se aprueba el contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y el Personal **RUIZ CÓRDOVA MILLER** identificado con DNI. N° 43191478, Código Modular N° 1043191478, Especialidad Computación e Informática, Institución Educativa N°0006 – Aplicación – Juanjuí, con vigencia del contrato desde el 01.03 de 2018 hasta 31.12.2018.
5. Con Resolución Directoral N° 0536-2018 – Juanjuí, de fecha 22 de febrero de 2018 la UGEL Mariscal Cáceres declara nulo la Resolución Directoral N° 0392 de fecha 31 de enero de 2018, resolución que en su cuarto considerando refiere que el administrado ha suscrito en la declaración jurada no haber sido sancionado **administrativamente con Destitución**, cese temporal, suspensión, amonestación o separación del servicio, en el periodo comprendido en los últimos 5 años, a la fecha inclusive, por lo que estaría incurriendo, en otra transgresión a la norma "**FALSEDAD GENÉRICA**", imputación que ha sido desvirtuada por el impugnante con los siguientes documentos:
 - a) Declaración Jurada Para el Proceso de Contratación de fecha 30 de enero de 2018, donde declara no haber sido sancionado administrativamente con destitución, cese temporal, suspensión, amonestación o separación del servicio, en los últimos cinco años.





Resolución Directoral Regional N° 01897 -2018-GRSM-DRE

b) Notificación de la Resolución de DESTITUCIÓN de fecha 31 de enero de 2018,
Nótese que un día después de haber presentado la declaración jurada.



6. Con escrito presentado por el administrado de fecha 15 de marzo de 2018 interpone recurso de reconsideración solicitando que se declare nulo la Resolución Directoral N° 0536 – 2018, dando respuesta la administración con Resolución Directoral N° 1504-2018 – Juanjuí, de fecha 25 de setiembre de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración, interpuesto por el Sr. **MILLER RUIZ CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 0536-2018 de fecha 22 de febrero.
7. Con Memorandum N° 765-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302E-HC, de fecha 14 de junio de 2018 el Jefe de Operaciones de la UE. 302, destituye al referido impugnante, por haber transgredido el artículo 85°, literal “k” de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
8. Con Disposición Fiscal N° 03, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres de fecha 10 de julio de 2018, dispone: **DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **MILLER RUIZ CÓRDOVA**, por el presunto Delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos Contra el Pudor, prescrito y sancionado en el numeral 03 del artículo N° 176 del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales J.G.CH.P (14), Y K.L.Y.D (15), ordenándose el archivo definitivo.

De acuerdo al Informe Técnico N° 139-2017 – SERVIR/GPGSC de fecha 21 de febrero de 2017 en su numeral 2.30. **de la reincorporación por nulidad de resolución que impuso sanción de destitución establece que:** *“en los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad de la actuación por la cual se ordenaba la destitución de un trabajador, esta quedará sin efecto, y en consecuencia se entiende que éste se encontraría restituido, debiendo actuar cada Entidad de acuerdo a su reglamentación pertinente para estos efectos. Por ello, en estas circunstancias, es obligación de la Entidad reincorporar al trabajador de oficio o cuando éste así lo solicite. En consecuencia, no constituye requisito indispensable que el trabajador realice su solicitud ante la entidad, ni que el Tribunal del Servicio Civil lo disponga literalmente en resolución, dado que este efecto le es inherente indefectiblemente a la declaratoria de nulidad de la sanción, máxime si, en el supuesto que se nos presenta la nulidad ha sido declarada incluso contra la resolución que instauró el proceso administrativo disciplinario.*

Habiendo revisado el expediente administrativo, se tiene que la UGEL Mariscal Cáceres, ha vulnerado los principios de:



Resolución Directoral Regional N° 01897 -2018-GRSM-DRE



- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Así mismo, conforme al Informe Técnico N° 1998 – 2016 – SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre de 2016, en el numeral 2.9 refiere que la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. **Se oficializa por resolución del titular** de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Estando al artículo **10.- Causales de Nulidad inciso 1 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS** que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**, e inciso 2, establece: **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”; en el presente caso, se advierte dos causales de nulidad que deben ser atendidos y resueltos por este Despacho Regional.

La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos. En este orden, la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad; por lo que, en ese caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la misma norma. El numeral 12.3 del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, señala que "en caso de que el acto viciado se



Resolución Directoral Regional

Nº 01897 -2018-GRSM-DRE

hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."



Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que dispone: "TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa, lo que en el presente caso no se ha dado una licencia con goce de remuneraciones; no hubo un trabajo efectuado; en ese sentido, **las entidades de la administración pública – Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.**

Así mismo, de acuerdo a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en el artículo 56 establece: "Remuneraciones y asignaciones: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa**", siendo así, al no haber laborado el docente no le corresponde el pago de remuneraciones, el mismo que tiene carácter **contraprestativo** de la misma por el trabajo efectivamente realizado, lo que permite inferir la regla de que, "**Sin trabajo no hay salario**", así como que aquel periodo de inactividad sea considerado como una suspensión perfecta de labores, esta aseveración resulta cierta como regla general, conforme se desprende del concepto de salario, previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

La Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 8358- 2014-Lima de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto a la naturaleza



Resolución Directoral Regional

N° 01897 -2018-GRSM-DRE

del pago de remuneraciones por reposición vía proceso de amparo, el siguiente criterio: "Si bien la reposición de un trabajador ordenada a través de un proceso de amparo satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico; sin embargo, no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por períodos no laborados efectivamente". Siendo así; no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por período no laborado.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece en el artículo 5.- Pretensiones: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Corresponderá al trabajador de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en la normatividad legal vigente, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, luego de su ejecución, fuera declarada nula; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1504-2018, Juanjuí de fecha 25 de setiembre de 2018 que declara infundado el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por el Sr. **MILLER RUIZ CÓRDOVA**, en contra de la Resolución Directoral N° 0536-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, que declara NULO la Resolución Directoral N° 0392 de fecha 31 de enero de 2018, con el cual la UGEL Mariscal Cáceres contrata al impugnante.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0536-2018-Juanjuí de fecha 22 de febrero de 2018, en consecuencia, **DECLARAR** válida y legal la Resolución Directoral N° 0392-2018 de fecha 31 de enero de 2018, debiendo retomar a su puesto de origen el señor **MILLER RUIZ CÓRDOVA** sin más dilaciones innecesarias de acuerdo al contrato mencionado a partir de la emisión de la presente resolución, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 01897 -2018-GRSM-DRE

ARTÍCULO TERCERO: PROHÍBASE a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto el inciso d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, Bajo Responsabilidad Administrativa funcional.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la UGEL – Mariscal Cáceres, garantizar el debido procedimiento administrativo, cumpliendo con todas las garantías exigidas por Ley; y dar cumplimiento estricto a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, y por este despacho Regional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado y a la Oficina de operaciones - Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Mayabamba, 21 NOV. 2018

Esdaurn Arana Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817000